

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA “COMFACOR”
DEMANDADO: OMAR ESQUIVO RODRIGUEZ MALVACEA.
RADICADO No. 23.001.31.05.002.2021-00088.00.
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lcmon_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esfr6F5xihNq5qivhtr-H4BCYheXL0cpcoXAXONix9bcw?e=JUYJnW

SOLICITUD DE NULIDAD

Examinando el expediente judicial, el despacho evidencia que la parte accionada presenta memorial solicitando la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda conforme al numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Las razones por las cuales pretende se declare la nulidad planteada se pueden resumir de la siguiente manera:

Expone que el despacho el 12 de abril de 2021 notifica providencia que ordena notificar al demandado, no obstante, a la fecha, la accionante no le ha notificado el proceso en curso, por lo que no ha podido ejercer su derecho de contradicción y legítima defensa, pues no ha tenido acceso al escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio, lo cual vulnera su derecho al debido proceso.

Arguye que a la fecha de presentación del escrito, es decir, un día antes de la diligencia del artículo 114 del CPT, se entera de la misma por un link para acudir a la misma, enviado por el despacho judicial.

Refiere que conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la parte demandante no al juzgado realizar el trámite respectivo, por lo que al no cumplirse con esta normatividad, se debe sancionar la nulidad que establece el artículo 5 del mismo decreto.

También reseña que se debe declarar la nulidad de la notificación personal y realizar nuevamente dicha notificación junto a auto que admite y sus anexos, con el fin de ejercer derecho de contradicción y legítima defensa.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar el despacho a pronunciarnos sobre la nulidad planteada, es preciso resaltar que el accionado OMAR ESQUIVO RODRIGUEZ MALVACEA, interpone la solicitud de nulidad de todo lo actuado con escrito suscrito por él mismo y del cual no se infiere que tenga la calidad de abogado inscrito.

Al respecto es importante destacar que el artículo 73 del CGP, expone:

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Por su parte el artículo 33 del CPT señala:

Calle 24 Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficina S-5 –
Correo electrónico: j02lcmon@cendoj_ramajudicial.gov.co
WHATSAPP: 3008351810
Montería – Córdoba.

ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.

Pues bien, conforme a la normatividad anteriormente expuesta el accionado debe comparecer al presente proceso a través de apoderado judicial a menos que demuestre que es abogado inscrito. No obstante, no se evidencian ninguna de las dos situaciones, es decir, el memorialista comparece sin apoderado judicial y tampoco demuestra su calidad de abogado. Esa simple razón es suficiente para rechazar de plano la solicitud de nulidad interpuesta por el memorialista, pues no tiene facultad para intervenir por si mismo.

No obstante, en gracia de discusión, este despacho realizará de forma oficiosa un análisis de lo actuado hasta ahora con el fin de determinar si efectivamente se configura la nulidad que depreca el accionado.

Pues bien, antes de resolver la nulidad planteada, es preciso destacar que la solicitud esgrimida será resuelta teniendo en cuenta el CGP, esto en virtud del artículo 145 del CPT; para ello es imperioso citar el artículo 133 del CGP, que reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:**

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

(Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, el memorialista fundamenta la nulidad planteada en el numeral 8 del artículo antes mencionado, esto es, no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, pues a su juicio no se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda.

Al respecto el despacho debe destacar inicialmente que la sociedad demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, expuso que el accionado OMAR RODRIGUEZ podía ser notificado en el correo electrónico esiquio1358@hotmail.es

Ahora bien, del archivo “03 Pruebas PDF” se evidencia en la página 67, que la accionante remitió copia o traslado de la demanda al demandado al correo antes mencionado. Dicho correo lo envió el 07 de abril de 2021. Se resalta que también corrió traslado del libelo a los correos electrónicos de los sindicatos vinculados en la misma fecha, existiendo constancia de envió de los mismos en las páginas 70 a 72 del mismo archivo (a través de correo electrónico) y en el archivo “04 Escrito Aportado DTE PDF” (a través de correo certificado al Sindicato “SINALTRACAF”)

Por lo anterior, el juzgado emitió auto admisorio de la demanda en fecha 09 de abril de 2021, pues constató que se cumplió con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que reza:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envió del auto admisorio al demandado”.

(subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo expuesto, para el despacho la accionante sí probó haber remitido demanda y anexos al correo electrónico del demandado OMAR ESQUIO RODRIGUEZ MALVACEA.

Ahora bien, conforme al último párrafo del artículo antes mencionado, en el evento en que la parte accionante remita copia de demanda y anexos al demandado, al admitirse la demanda se limitará solo al envió del auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, del archivo “07 Notificaciones. PDF” se evidencia que la sociedad demandante remitió al correo electrónico del demandado y de los sindicatos vinculados, traslado tanto de la demanda (nuevamente) como del auto admisorio de la misma, el día 23 de abril de 2021, razón por la cual se entendieron notificados de dicha providencia el 27 de abril de la misma anualidad.

Por lo expuesto el despacho emitió el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, con el cual fijo fecha y hora para llevar a cabo audiencia del 14 de octubre de 2021, pues corroboró

que el accionado conoce tanto la demanda como sus anexos, así como el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, el despacho el día 12 de octubre de 2021, remitió link para que las partes se conectaran a la audiencia programada el 14 de octubre de 2021 a través de la plataforma LIFESIZE. Al accionado se le remitió dicho vinculo al correo electrónico esiquio1358@hotmail.es es decir, a la misma dirección electrónica señalada por la parte actora.

Llama la atención, que el demandado en el escrito a través del cual interpone solicitud de nulidad, señala como dirección electrónica este mismo correo electrónico, lo que corrobora al despacho que en dicho correo ha recibido los mensajes de datos remitidos por la parte demandante con el fin de notificarlo de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, por lo que no es de recibo que alegue el desconocimiento de estos documentos, pues existe constancia de que estos efectivamente sí se les remitieron a su dirección electrónica.

Importante destacar que al demandado no se le ha vulnerado derechos a la defensa ni a la contradicción, toda vez que el momento procesal oportuno para llevar a cabo su contestación de demanda, solicitud de pruebas y su práctica, es precisamente en la audiencia del artículo 114 del CPT, la cual hasta la fecha no se ha llevado a cabo pues la diligencia que se debía realizar el 14 de octubre de 2021, se aplazó a solicitud de la parte demandada, por lo cual se fijará fecha y hora para su realización una vez resuelta la solicitud de nulidad.

Por todo lo expuesto se declarará no probada la nulidad propuesta por el accionado OMAR ESQUIO RODRIGUEZ MALVACEA.

FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Como quiera que en providencia del 13 de octubre de 2021 se accedió al aplazamiento por petición del demandado y se indicó que se fijaría fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 114 del CPT, una vez se resolviera la nulidad planteada, el despacho fijará para ello el día VIERNES 10 de DICIEMBRE de 2021, a las 2 PM.

Se conmina al accionado OMAR ESQUIO RODRIGUEZ MALVACEA que en las próximas actuaciones procesales constituya apoderado judicial, puesto que dentro de los procesos judiciales solo se puede actuar a través de abogado debidamente inscrito, de lo contrario no tendrá validez ningún pronunciamiento o solicitud dentro del trámite judicial.

En consideración a lo anterior, el Juzgado,

ORDENA:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por el accionado OMAR ESQUIO RODRIGUEZ MALVACEA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VIERNES DIEZ (10) de DICIEMBRE de 2021 a las 2:00 PM** para llevar a cabo audiencia especial de que trata el artículo 45 de la ley 712 de 2001 modificadorio Art. 114 del C.P.L en la cual se dará contestación a la demanda por el accionado, y se surtirán las demás etapas tales como decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación de litigio, decreto y practica de pruebas y eventual fallo; a las cuales deberán asistir las partes y los entes sindicales vinculados, Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar – SINALTRACAF Subdirectiva Montería a dicha diligencia.

TERCERO: CONMINAR al accionado OMAR ESQUIO RODRIGUEZ MALVACEA para que constituya apoderado judicial, para actuar dentro del presente proceso y pueda ejercer su derecho a la defensa técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

LOV

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee1fdbf4c47f86637d41ec30766c16b87d823a19dd020c21f894f8a5eb1ef58a
Documento generado en 08/11/2021 04:58:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**